

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del **juicio Ordinario Civil de Pérdida de la Patria Potestad**, radicado bajo número de expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovió [REDACTED] en contra de [REDACTED].

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito que se presentó el **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED] demandó a [REDACTED].

Apoyó las prestaciones reclamadas en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, concluyendo la demanda con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, adjuntó los documentos base de la acción.

SEGUNDO. Tramite de la demanda. Por acuerdo de **veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro**, se admitió la vía y forma propuesta, y se radicó como expediente [REDACTED], se ordenó correr traslado y emplazar legalmente a juicio a la parte demandada, para que dentro del término de **nueve días** hábiles realizara la contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley en caso de no hacerlo.

Asimismo, fue señalada fecha y hora para realizar entrevista del

niño [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le llamara con las iniciales [REDACTED]. (llevada a cabo el veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro). Por último, se dio la intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, sin que lo hubieran realizado.

TERCERO. Declaración de rebeldía. No fue posible realizar personalmente el emplazamiento a [REDACTED], por tanto, una vez agotados los oficios de búsqueda correspondientes, con fundamento en los artículos **122 fracción II y 257** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a foja noventa y tres de autos, se ordenó la notificación **por edictos**. Una vez cumplidas las reglas indicadas para la notificación por edictos en auto de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, visible a foja ciento once, **se declaró la correspondiente rebeldía.**

CUARTO. Juicio a prueba. En el auto referido en el resultando que antecede, se abrió el juicio a prueba por el término de **diez días** comunes y fatales a las partes, para que ofrecieran sus pruebas, ofreciendo únicamente [REDACTED] las que se admitieron por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, eligiéndose la forma oral para el desahogo de la confesional y la testimonial; las audiencias de conciliación y la de pruebas, alegatos y sentencia se celebraron el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco.**

QUINTO. Turno a sentencia. En esa misma fecha **veintiocho de abril de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Primera Instancia de

lo Familiar en Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ordinario Civil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación de las partes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**".

Ahora, por cuanto hace a la parte actora, [REDACTED] acudió a la presente contienda jurisdiccional por su propio derecho, a demandar a [REDACTED], la Pérdida de la Patria Potestad de su hijo, exhibiendo copia certificada del acta de nacimiento del niño de iniciales [REDACTED], instrumento que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

De lo anterior resulta que, sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones exigidas por la actora, la legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, puesto que se encuentra acreditada la existencia del vínculo filial entre el demandado y su hijo, representada por la parte actora.

TERCERO. Procedencia de la vía. La procedencia de la vía es

un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía ordinaria civil que promueve la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 925,

926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en virtud de no encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial.

CUARTO. Fijación de la litis. En el presente negocio judicial, la litis se constriñe a determinar si resulta o no procedente condenar a [REDACTED] por la prestación que reclamó [REDACTED], consistente en la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce el demandado sobre el infante de iniciales [REDACTED].

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Agotado el análisis de las constancias procesales que integran el presente juicio, se concluye que es **procedente** la acción promovida por [REDACTED], referente a la **Pérdida de la Patria Potestad** que ejerce el señor [REDACTED] sobre el hijo de ambos, el infante de iniciales [REDACTED], toda vez que acreditó el extremo de su pretensión conforme a la siguiente línea argumentativa.

El artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, establece: **“La patria potestad se pierde: ...III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;..”**.

Ahora, con la copia certificada de la partida de nacimiento exhibida previamente valorada, se tiene por acreditada la relación filial entre el infante de iniciales [REDACTED] y el demandado [REDACTED], a quien se le reclamó particularmente en los hechos de la demanda, el haber puesto en riesgo su salud e integridad, al señalar que desde su separación definitiva en el mes de abril de dos mil diecinueve y hasta la presentación de la demanda, el pasivo procesal ha omitido

proporcionar cualquier tipo de ayuda económica o en especie para satisfacer las necesidades alimenticias del niño antes mencionado.

Agrega que, desde esa fecha de abril de dos mil diecinueve el demandado no ha solicitado la convivencia con su hijo, tampoco le ha llamado vía telefónica, ni existe contacto alguno por ninguna plataforma de redes sociales, a pesar de que él sabe en donde viven y tiene conocimiento de su número celular; y que por ello ha incumplido en el más completo abandono tanto moral como económico de su hijo, y que con su conducta desobligada pone en peligro su salud, seguridad, moralidad, tranquilidad, bienestar o el desarrollo armónico e integridad, aunado a que el demandado tampoco le proporciona apoyo moral como padre con las enseñanzas y respaldo que debe tener con su hijo, como se supone debe ser la figura paterna ya que está totalmente ausente de la vida de su hijo.

Tales afirmaciones encuadran en la causal de pérdida de la patria potestad prevista en la **fracción III**, del artículo **441**, del Código Civil para el Estado, al poner en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de su hijo, lo cual, arroja la carga procesal a [REDACTED] para demostrar que ha cumplido con sus obligaciones de padre, particularmente que su entorno y su persona no representa un riesgo en las condiciones anotadas.

Razonamiento que encuentra sustento en la ejecutoria I.8o.C.32 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2177, de rubro y texto siguientes:

PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO. El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien,

de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento.

En ese sentido, si el demandado fue debidamente llamado a juicio, tuvo un comportamiento contumaz al no contestar la demanda, no atendió su llamamiento al juicio y no aportó prueba alguna para desvirtuar las afirmaciones formuladas en su contra, las cuales, como se anotó, permiten suponer que el progenitor abandono de manera injustificada sus deberes de padre, que puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad y bienestar de su hijo de iniciales [REDACTED], particularmente al abandonarlo en su sano desarrollo, ya que tiene la obligación de atenderlo, velar por sus cuidados, protegerlo, atender sus necesidades personales día con día, y educarlo convenientemente para su sano desarrollo físico y emocional, así como de contribuir en cubrir sus necesidades alimentarias; sin embargo se abstuvo de hacerlo desde hace cuatro años; de lo cual se deduce una falta de interés por las obligaciones paternas más elementales y primarias respecto de su hijo, y con ello incumplió sus deberes de padre; por consiguiente, al abandonar esos deberes y dejar a su hijo únicamente al cuidado de su madre para que ésta se hiciera cargo de él, es innegable que se desentendió por completo de sus necesidades básicas, dejando de velar por su seguridad y condiciones de vida, con lo cual compromete y pone en riesgo su bienestar y salud tanto física como psicológica, al dejar a su hijo sin su padre, que es una figura fundamental para su sano desarrollo integral, por ende, debe condenarse a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo.

Además, refuerza la convicción de este juzgador la confesión ficta declarada en contra de [REDACTED] al dejar de ocurrir a la audiencia donde se desahogó la prueba confesional por posiciones a su cargo, en la que reconoció fictamente que desde que las partes

terminaron su relación de pareja en abril de dos mil diecinueve y hasta la presentación de la demanda ha omitido proporcionar cualquier tipo de ayuda económica, ni en especie, ni de cuidado a favor de su hijo, que tampoco ha solicitado la convivencia con el niño, que ha incurrido en el más completo abandono tanto moral como económico de su hijo, que con su conducta desobligada pone en riesgo la salud, seguridad, moralidad, tranquilidad, bienestar, desarrollo armónico e integridad de su hijo; que ha estado totalmente ausente de la vida del niño, que ha abandonado sus deberes y obligaciones paternas durante cuatro años de manera continua, permanente e ininterrumpida; prueba a la que se otorga valor de conformidad con los artículos 312, 396, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera, la testimonial a cargo de [REDACTED], de las que se advierte que fueron coincidentes en manifestar que saben y les consta que la separación de las partes fue en abril de dos mil diecinueve, que su hijo de iniciales [REDACTED], siempre ha vivido de manera permanente con su madre, que es ella quien se hace cargo de sufragar todas las necesidades alimenticias y afectivas del niño, que desde la separación el demandado no convive con su hijo, que no ha hecho el intento de verlo, que no lo busca ni llama por teléfono; testimonios visibles a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y cuatro, a los que de conformidad con el contenido del artículo 413 del Ordenamiento Legal antes mencionado, se les concede valor probatorio por haber sido congruentes con los hechos constitutivos de la acción y uniformes en sus declaraciones, mismos que además vienen a corroborar lo declarado fictamente por el demandado.

Así mismo, de la entrevista realizada por esta autoridad al niño de iniciales [REDACTED], el veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro, cuando contaba con la edad de **cinco años**, se desprende que manifestó que no tiene un papá; **opinión que es** considerada al tenor de lo dispuesto por el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los numerales 7, 9, 10, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por

estimar que por su edad cuenta con la madurez suficiente para estar consciente del medio que lo rodea, particularmente que tiene un papá.

Ante tales circunstancias es evidente que el demandado incurrió en abandono reiterado de los deberes de padre que tiene frente a su hijo durante cuatro años; por consiguiente, al abandonar esos deberes, es innegable que se desentendió por completo de las necesidades de su hijo; circunstancias que denotan desinterés por las obligaciones paternas más elementales y primarias; incurriendo con ello en la hipótesis prevista por el artículo **441 fracción III** del Código Civil, en lo relativo al abandono de deberes de padre, consecuentemente que deba condenarse al señor [REDACTED] a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo menor de edad de iniciales [REDACTED], quedando en el ejercicio de ese derecho su progenitora, señora [REDACTED].

SEXTO.- Por otra parte, en cuanto hace a la **custodia definitiva** del niño de iniciales [REDACTED], por ser una cuestión de orden público e interés social, debe señalarse que para adoptar una determinación sobre a cuál de los ascendientes corresponde el ejercicio de la custodia de su hijo, el juez debe considerar las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de carácter obligatorio número 1a./J. 23/2014 (10a.), con registro digital 2006226, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 450, que a continuación se transcribe:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar

cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

En esas condiciones, tenemos, por un lado, que con la partida de nacimiento previamente valorada, la acreditación del vínculo filial entre el niño involucrado y las partes del juicio, y por otro lado, de la propia demanda, se advierte que se encuentra bajo los cuidados de [REDACTED], lo cual fue acreditado con las manifestaciones expuestas por el niño en la entrevista que le fue realizada en este juzgado, previamente valorada, en donde manifestó que siempre ha vivido con su progenitora, así como con el testimonio de [REDACTED], del que se deduce que fueron coincidentes en manifestar que [REDACTED] es quien se ha hecho cargo de su hijo de iniciales [REDACTED], que es su madre la encargada de darle todo lo necesario desde su nacimiento, que no conviven padre e hijo, atesto previamente valorado; aunado a que no se advierte de autos ninguna situación de riesgo o exposición a la integridad de su hijo al permanecer con su madre.

En tal virtud, al estimarse que las necesidades del niño de iniciales [REDACTED] se encuentran satisfechas por su madre, quien acorde a lo valorado es la persona que se encarga de suministrar las necesidades del niño, **ha lugar a declarar su custodia definitiva a favor de [REDACTED]**, la cual deberá ejercer en el domicilio ubicado en [REDACTED] ***** ***** ***** ***** *** ***** ** ***** **

**** *****

SÉPTIMO.- Por otro lado, toda vez que la figura de los **alimentos** es una cuestión de orden público y de interés social; el Suscrito Juez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **282** del Código Civil en consulta, que establece que el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles, determina, que el señor [REDACTED], queda obligado a proporcionar a su menor hijo de iniciales [REDACTED], una pensión alimenticia a razón de la cantidad que se fije en ejecución de sentencia, toda vez que no se tiene conocimiento respecto de la capacidad económica de los progenitores, ni respecto de las necesidades del menor, ni el monto que se requiere para satisfacerlas, lo cual impide a esta Autoridad, fijar una pensión en los términos del artículo **308** del citado Código Civil, esto es, acorde a las posibilidades de los deudores alimentistas y a la necesidad de su acreedor.

No obstante lo anterior, y toda vez que los alimentos son de urgente necesidad, esta Autoridad a fin de que el menor involucrado esté en oportunidad de satisfacer los mismos, con fundamento en los Artículos **925 y 926** del Código Civil en consulta; determina que el señor [REDACTED], deberá proporcionar por concepto **pensión alimenticia provisional** para su menor hijo de iniciales [REDACTED], hasta una vez que se establezca la correspondiente en ejecución de sentencia, o se determine situación distinta por resolución judicial; consistente en la cantidad líquida de **\$588.00 m.n. (quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** en forma semanal, la cual resulta de multiplicar la cuantía de \$2,939.16 m.n. (dos mil novecientos treinta y nueve pesos 16/100 moneda nacional) que corresponde al salario mínimo semanal por el 20% (veinte por ciento), suma que deberá depositar en este Juzgado, **los días viernes** de cada semana, mediante recibo de ingreso a nombre de la señora [REDACTED], expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, para ser entregada a esta en representación de

su hijo, apercibido que en caso de incumplimiento, se aplicara una multa en su contra por el equivalente a veinte Unidades de Medida de Actualización Vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **73** del citado Código de Procedimientos. Sirve como sustento jurídico para esta determinación, las siguientes jurisprudencias y Tesis que enseguida se transcriben:

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 73, Cuarta Parte, página 15, tesis de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS."

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 179,681. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Tesis: I.6o.C. J/47. Página: 1483

ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de

sentencias.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79 Cuarta Parte. Página: 17

ALIMENTOS. CUANTIFICACION EN EJECUCION DE SENTENCIA.

La petición de alimentos se funda en derecho otorgado por la ley; por tanto, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar la calidad con que los solicita para aquella prospere. Consecuentemente, tratándose de dicha materia, debe establecerse primero, el derecho a la pensión y enseguida, su monto, cuando están demostradas la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario, pues de no estar demostrada la capacidad económica del citado deudor, se deja la cuantificación del importe de la pensión alimenticia a la sección de ejecución de sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 65

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 21, 55, 81, 160, 256, 277, 323, 328, 405, 925, 926, 930, 936 y 942, y demás aplicaciones del Código de Procedimientos Civiles, 298, 300, 305, 306, 308, 309, 411, fracción III, y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía ordinaria promovida por [REDACTED].

TERCERO. Se declara procedente la acción intentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

CUARTO. En consecuencia, se condena a [REDACTED] a la Pérdida de la Patria Potestad del niño de iniciales [REDACTED].

QUINTO. Se concede a [REDACTED] la custodia

definitiva de su hijo de iniciales [REDACTED].

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el artículo **282** del Código Civil para el Estado de Baja California, el señor [REDACTED], queda sujeto a todas las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos.

SÉPTIMO.- El señor [REDACTED], queda obligado a proporcionar a su menor hijo de iniciales [REDACTED], una **pensión alimenticia** a razón de la cantidad que se fije en **ejecución de sentencia**.

OCTAVO. Se establece que el señor [REDACTED], deberá proporcionar la cantidad líquida de **\$588.00 m.n. (quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) cada semana**, por concepto de **pensión alimenticia provisional** a favor de su menor hijo de iniciales [REDACTED], hasta en tanto se establezca el monto en definitiva; en la forma y términos indicados en la parte considerativa de esta resolución.

NOVENO. Publíquese la presente resolución, dos veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial del Estado, de conformidad con el artículo **625** del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma electrónicamente el Juez Sexto de lo Familiar, **LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos, **MARICELA MOLINA LEYVA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.